

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/115/2025 INTERPUESTO POR EL C. ARTURO CASTRO ALTAMIRANO, EN CONTRA DE: *“la falta de pago de los apoyos económicos y recursos ordinarios que legalmente corresponden al Comité Directivo Municipal de Rioverde, situación que se ha mantenido desde la primer toma de posesión de la actual presidenta estatal del partido, quien funge en su segundo periodo consecutivo en el cargo y que ha reiterado el incumplimiento en la entrega de tales prerrogativas”.* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 11 once de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario en el que se declara el **cumplimiento pleno** de la resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2025,¹ con motivo de la remisión del escrito y las documentales que aporta el órgano partidista vinculado al cumplimiento, y que en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente expediente.

I. Resolución materia de cumplimiento. Mediante resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre, este órgano jurisdiccional resolvió desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por el promovente y reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Consejo

Nacional del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determinara lo que resulte procedente conforme a Derecho, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga.

II. Recepción de las constancias de cumplimiento. Mediante proveído de 17 diecisiete de octubre, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. Priscila Andrea Águila Saya, Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibido el 16 de octubre a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, con el cual da cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha 24 veinticuatro de septiembre, dictado en el presente juicio ciudadano, anexando a su escrito la siguiente documentación:

1. En (04) cuatro hojas tamaño carta impresa por ambos lados, copias certificadas de la resolución de fecha 01 uno de octubre, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada dentro del expediente **CJ/RE/062/2025**, del índice de esa Comisión.
2. En (02) dos hojas tamaño carta, impresión de capturas de pantalla de la bandeja de entrada del correo electrónico de fecha 08 ocho de octubre.
3. En (02) dos hojas tamaño carta, impresas por su anverso, escritos signados por la C. Priscila Andrea Águila Saya, Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dirigidos a la Contraloría y a la Tesorería, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante los cuales informa la determinación contenida en el reencauzamiento recaído en el expediente **CJ/RE/062/2025**, emitido por la Comisión de Justicia, así como las constancias de notificación a las partes.

III. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la determinación emitida dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de

los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2025 dos mil veinticinco, salvo que se exprese lo contrario.

IV. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de la resolución. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la resolución dispuso vincular a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que se avocara a resolver lo que en Derecho considerara conducente respecto al motivo de queja que le fue reencauzado, así como para que informara a este Tribunal Electoral sobre los actos llevados a cabo en cumplimiento de lo mandado.

En ese orden de cosas, de las constancias de cumplimiento remitidas por la C. Priscila Andrea Águila Saya, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en particular las relativas al acuerdo de fecha 01 de octubre, mismas que adquieren a juicio de este órgano jurisdiccional, valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso d) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de una certificación expedida por un órgano partidista en ejercicio de sus funciones, **se advierte que ha quedado plenamente cumplida la resolución materia de este acuerdo.**

En efecto, ello es así pues de las referidas constancias se acredita que el órgano partidista vinculado emitió el 01 de octubre de los corrientes en los autos del expediente CJ/RE/062/2025, en cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal, un acuerdo en el cual:

- a) Se avocó al conocimiento de la demanda promovida por el actor una vez que recepcionó el reencauzamiento de la misma; y
- b) Derivado de dicho conocimiento, la Comisión de Justicia estimó jurídicamente procedente el reencauzamiento del asunto sometido a su consideración, a la Tesorería y a la Contraloría Nacional del Partido, por ser estos los órganos estatutarios y reglamentarios facultados para conocer y resolver la materia de la impugnación, máxime que, con ello, no se advierte que pueda implicar una merma o extinción de la parte actora.

Dicho reencauzamiento, argumenta el órgano partidista vinculado, es con el fin de garantizar el derecho de autoorganización de los partidos políticos por lo que deben ser los órganos mencionados del partido, quienes atiendan el acto impugnado.

En ese orden de cosas, a consideración de este Tribunal, la resolución materia de este acuerdo se encuentra **plenamente cumplida**, dado que el órgano partidista vinculado al cumplimiento procedió a acatar en sus términos ordenado tal como fue establecido en dicha resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **totalmente cumplida** la resolución emitida por este Tribunal de fecha 24 de septiembre de 2025, en el juicio ciudadano con clave **TESLP/JDC/115/2025**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE. Personalmente a la parte actora y por oficio con copia certificada al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por estrados a los demás interesados, de conforme a lo establecido en los artículos 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez, y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto este último, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Cresencio de Luna Ortiz. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.